



Radicación: 2017016597-2-000

Fecha: 2017-03-07 18:44 - Proceso: 2017016597
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

1.2

Bogotá, D.C., 2017-03-07 18:44

Señora
ZULLY MIREYA JIMENEZ CALVO
Calle 23 No. 68-50 Torre 12 Apto 402.
Ciudad

ASUNTO: Respuesta derecho de petición radicado ANLA 2017011581-1-000 del 17 de febrero de 2017 – Beneficios Tributarios.

Reciba un saludo:

En atención al oficio radicado 2017011581-1-000 del 17 de febrero de 2017, a través del cual solicita pronunciamiento sobre la autoridad ambiental competente para acceder a los beneficios ambientales previstos en el artículo 255 del estatuto tributario, esta Oficina Asesora Jurídica procede a responder cada uno de los interrogantes formulados en los siguientes términos:

1. *“Informar a que autoridad ambiental competente se debe solicitar la evaluación para conseguir la acreditación del proyecto, en aras de poder acceder al beneficio tributario del artículo 255 del Estatuto Tributario”.*

Respuesta: Sea lo primero manifestar que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 255 de la Ley 1819 de 2016, el procedimiento previsto para la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente (158-2 estatuto tributario), será aplicable para el descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 3172 de 2003, prevé lo siguiente:

Artículo 5º. Certificados de inversión para el control y mejoramiento del medio ambiente. Las autoridades ambientales que certificarán las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, son:

(...) b) *Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales distritales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en el presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...) (Subraya fuera de texto original)*



Radicación: 2017016597-2-000

Fecha: 2017-03-07 18:44 - Proceso: 2017016597
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Teniendo en cuenta que la actividad frente a la cual se pretende obtener el beneficio tributario es una planta de sacrificio de aves de corral ubicada en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, la autoridad ambiental competente para conocer del asunto es la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá de conformidad a lo señalado en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹.

2. “Informar que requisitos adicionales se deben cumplir para acceder a este beneficio”.

Respuesta: Respecto a los requisitos necesarios para obtener el beneficio tributario objeto de estudio, el artículo 2 del Decreto 3172 de 2003 señala lo siguiente:

Artículo 2º. *Requisitos para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los exija:*

- a) *Que quien realice la inversión sea persona jurídica;*
- b) *Que la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente;*
- c) *Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita la correspondiente deducción;*
- d) *Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios en la cual se solicite la deducción de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental competente, en la que se acredite que:*
 - *La inversión corresponde a control y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en el presente decreto, y*
 - *Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental;*
- e) *Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público según el caso, el valor de la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente así como el valor de la deducción por dicho concepto.*

En este sentido se observa que el Decreto 2172 de 2003, estableció taxativamente los requisitos para la obtención del beneficio tributario, por lo cual sugerimos tener en cuenta que el cumplimiento de los mismos constituye un requisito *sine qua non* para proceder a la evaluación.

3. “Informar a partir de cuándo se puede acceder a estos beneficios”

¹ Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.



Radicación: 2017016597-2-000

Fecha: 2017-03-07 18:44 - Proceso: 2017016597
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Respuesta: Una vez el interesado cumpla los requisitos señalados en el artículo anterior, puede proceder a efectuar la solicitud de beneficios tributarios ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normatividad vigente.

No siendo otro el motivo de la presente, esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Finalmente, se recuerda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28^[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

^[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”



Radicación: 2017016597-2-000

Fecha: 2017-03-07 18:44 - Proceso: 2017016597
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Medio de Envío: Físico

Ejecutores

JORGE ANDRES GARZON
PEDROZA
Abogado/Contratista

JUAN CARLOS CERRO
Abogado/Contratista

Revisores

LADY ARBELAEZ ARIZA
Abogado/Contratista

Aprobadores

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha: 02/03/2017

Archívese en: 15DPE0331-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.